



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO**

[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 323 516 1533  
QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0153/**

**RADICADO:** 27001 33 33 002 2022 00009 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** **SONIA ELENA AGUDELO BOLIVAR**  
**DEMANDADA:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**1.- Asunto**

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

**2.- La Demanda**

El (la) abogado(a) **Gonzalo Bechara Ospina**, manifiesta que en calidad de apoderado(a) de la señora **Sonia Elena Agudelo Bolivar**. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SRAEC-31100-404 del 16 de noviembre de 2021 por medio del cual negó las pretensiones de las reclamaciones administrativas y se ordene a la parte demandada reconocer que la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013.

**3. Consideraciones**

Se procede en el asunto de la referencia a declarar impedimento conforme los siguientes argumentos:

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el*

RADICADO: 27001-33-33-002-2022-00009-00  
ACCIONANTE: Sonia Elena Agudelo Bolivar  
DEMANDADA: Nación-Fiscalía General de la Nación

*expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Se desprende el supuesto fáctico de impedimento, toda vez que el objeto de la demanda de la referencia, es tener como factor salarial la bonificación judicial<sup>1</sup> y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales de quien labora a servicio de la Fiscalía General de la Nación, lo que determina un intereses directa en el planteamiento y resultado del presente medio de control, por cuanto la mencionada bonificación fue considerada en favor de los servidores judiciales.

Así, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y políticos, 228 y 230 de la Constitución Política y 5ta de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se procederá a declarar el impedimento que se considera igualmente comprende a los demás jueces administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente directamente al Tribunal Administrativo del Chocó, para que se pronuncie al respecto.

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

#### RESUELVE

**Primero. DECLARAR IMPEDIMENTO**, que comprende a la totalidad de los jueces Administrativos del Circuito de Quibdó, para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, para que se pronuncie al respecto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>06</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>09 de febrero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Yudy Yineth Moreno Correa**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 002

<sup>1</sup> Creada mediante Decreto 00383 del 06 de marzo de 2013 modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226988c55fdb81eff4aca522e7099844265ea4e8f12bfeafb283ad7d6f1ccbe9**

Documento generado en 08/02/2022 07:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**